constituido en Tribunal, los medios y pruebas, no pueden ser consideradas sino como tendentes a la convocatoria estraordinaria de dicho Cuerpo Legislativo, que es un derecho especial atribuido al Poder Ejecutivo por motivos graves: art. 102, inciso 9º.

Atendiendo en fin: que la mayoría estricta de solo tres miembros de los que componen al presente el Consejo Conservador serian hábiles para la reunion, y que la imposibilidad de uno la haria ilusoria si la convocatoria se hiciese para antes de las elecciones del mes de Diciembre en que dicho Cuerpo será renovado.

Oido el Consejo de Ministro;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Quedan convocados los nuevos miembros del Consejo Conservador para reunirse el dia quince de Enero de 1851 y conocer, en sus atribuciones judiciales, de la accion que contra los miembros de la Suprema Corte ha dirijido el Sr. Domingo Antonio Rodriguez.

Art. 2º. El referido Sr. Rodriguez deducirá ante el Consejo Conservador sus medios y pruebas de la accion; y la denuncia y piezas sometidas al Ejecutivo le serán remitidas por el Ministro de Justicia, tan luego como se haya constituido para ejercer sus funciones judiciales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 15 dias del mes de Junio de 1850, y 7º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Policia y Relaciones Exteriores.—Medrano.

---

Núm. 226.—(*) RATIFICACION hecha por P. E. al Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, entre la República Dominicana y Su Majestad Británica.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República Dominicana.—A todos los que las presentes vieren, salud.

Por cuanto entre Nos. y Su Majestad la Reyna del Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se concluyó y firmó en esta Capital de Santo Domingo, el dia seis de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, por medio de Plenipotenciarios

suficientes y respectivamente autorizado, un Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, con un artículo adicional; cuya forma y tenor literal es el siguiente:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Deseando el Presidente de la República Dominicana y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, consagrar el reconocimiento formal de la independencia de aquella y concluir un Tratado de paz y amistad, en el que se regulen las relaciones comerciales entre los territorios y ciudadanos de la República, y los dominios y súbditos de Su Majestad, han nombrado con este objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, al Señor José María Medrano, Ministro Secretario de Estado y de los Despachos del Interior y Policia, encargado de las Carteras de Justicia, Instruccion pública y Relaciones Exteriores;

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á Sir Robert Herman Schhombourgk, Caballero, Doctor de Filosofía, Caballero de la Real Orden Prusiana del Aguila Roja, de la Real Orden Sajona del Mérito; de la órden de la Lejion de Honor de la República Francesa, Cónsul suyo cerca de la República Dominicana.

Quienes, habiéndose comunicado mútuamente sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art 1º. Habrá perpétua paz y amistad entre la República Dominicana y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores, y entre sus respectivos ciudadanos y súbditos..

Art 2º. Habrá recíproca libertad de comercio en la República Dominicana y los dominios Británicos. Los ciudadanos de la República Dominicana podrán residir y comerciar en cualquier punto de los dominios de Su Majestad Británica, en que los demas estrangeros son o serán admitidos. Ellos gozarán de entera proteccion en sus personas y propiedades. Podrán comprar y vender de quien y á quien gustaren, sin ser restrinjidos ó afectados por ningun monopolio, contrata ó esclusivo privilegio de compra ó venta alguna, y disfrutarán ademas de todos los otros derechos y privilegios que hayan sido ó sean concedidos á cualesquier otros estrangeros, súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Los súbditos de Su Majestad Británica gozarán en retorno de una proteccion y privilegios semejantes en los territorios de la República.

Art. 3º. No se impondrán en los dominios Británicos á los buques de la República, ni á los géneros importados ó esportados en buques dominicanos, derechos de tonelada, importacion ú otros derechos ó cargas mayores que los que se imponen ó se impusiesen a los buques nacionales, ó á iguales géneros importados ó esportados en buques nacionales, en y de los puertos habilitados. Y del mismo modo, no se impondrán en la República Dominicana a los buques británicos, ni a los géneros importados ó esportados en dichos buques, derechos de tonelada; importacion ú otros derechos ó cargas mayores que los que se imponen ó se impusieren á los buques nacionales ó a géneros iguales importados ó esportados en buques nacionales en y de los puertos habilitados; sin perjudicar de ningun modo el cabotaje que se conserva esclusivamente á los buques nacionales de cada una de las dos partes contratantes.

Art. 4º. Las mercancías ó géneros procedentes del territorio de la República Dominicana, en cualquier buque, ó importados en buques dominicanos de cualquier pais, no serán prohibidos por la Gran Bretaña, ni estarán sujetos á mayores derechos que los que se cobran en igual clase de mercancías ó géneros procedentes de cualquier otro pais estranjero ó importados en cualquier otro buque.

Todos los artículos, productos de la Gran Bretaña, podrán ser esportados de ella por ciudadanos y buques dominicanos, en términos tan favorables, como por súbditos o ciudadanos y buques de cualquier otro pais estranjero.

Art. 5º. El Gobierno de la Gran Bretaña protejerá á todos los buques dominicanos, a sus oficiales y tripulaciones. Si cualquiera de los tales buques naufragar en la costa de la Gran Bretaña, las autoridades locales les prestarán socorro, y los pondrán al abrigo del pillaje, y harán que todos los artículos que se salvaren del naufragio, sean devueltos á sus dueños lejítimos. El importe de los derechos de salvamento en semejantes casos, será determinado, caso de disputa, por árbitros nombrados por ambas partes.

Art. 6º. Siendo la intencion de ambas partes contratantes, la de sujetarse por el presente Tratado á tratarse una á otra, sobre las bases de la Nacion mas favorecida, se conviene por éste, entre ambas, en que todo favor, privilegio ó inmunidad cual-

quiera ,en materia de comercio y navegacion que cualquiera de ambas partes contratantes tiene concedido actualmente ó concediere en adelante a súbditos ó ciudadanos de otro Estado, se estienda y aplique a los súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesion hecha en favor de aquel otro Estado fuere gratuita, ó para corresponder á una compensacion aproximativa del valor proporcional y efecto que mútuamente se convenga, si la concesion hubiere sido condicional.

Art 7º. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar Cónsules, para la proteccion del comercio, y residir en los territorios o dominios de la otra; pero ningún Cónsul empezará a desempeñar sus funciones hasta haber sido aprobado y admitido en las formas acostumbradas por el Gobierno del pais al que es enviado.

Los Agentes Diplomáticos y Cónsules de cada una de las dos partes contratantes, residentes en los territorios ó dominios de la otra, gozarán de los mismos derechos, inmunidades, privilegios y exenciones que son concedidos ó que se concedieren á los Agentes Diplomáticos ó Cónsules de igual rango de la Nacion mas favorecida.

Art. 8º Los súbditos de S. M. Británica residentes en la República Dominicana, no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razon de su religion; mas gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ella y en el ejercicio de su creencia, ya dentro de sus propias casas ó en sus capillas particulares. Tambien será permitido enterrar á los súbditos de S. M. Británica que murieren en los territorios de dicha República, en sus cementerios, que podrán del mismo modo, libremente, establecer y entretener. Así mismo los ciudadanos de la República Dominicana gozarán en todos los dominios de S. M. Británica, de una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y del ejercicio de su religion pública ó privadamente, en las casas de su morada, ó en las capillas y sitios de culto destinados para el dicho fin.

Art. 9º. Siendo perpétuamente abolida la esclavitud en la República Dominicana, y estando ya el tráfico de esclavos declarado por ella como acto de piratería, que se castiga con el último suplicio, la República Dominicana se obliga a permitir á aquellos buques de guerra británicos, que estuvieren provistos de las instrucciones especiales, segun los tratados entre la Gran Bretaña y las Potencias Estranjeras, y con las formalidades y en los casos previstos por dichos tratados, relativos á impedir el infame tráfico de esclavos, visitar los buques que naveguen bajo el pa-

bellon dominicano que puedan, con fundado motivo, ser sospechados de ocuparse en tan infame tráfico; entendiéndose que el derecho de visita se ejercerá ademas de las distancias y lugares espresados en los tratados con otras Potencias, para las islas de Cuba y Puerto Rico, tambien á la misma distancia de veinte leguas de las costas de la República Dominicana; y si el resultado de la visita presentase al oficial comandante del buque de guerar británico, que las sospechas que dieron luggar á ella, están bien fundadas, el buque sin dilacion será enviado al puerto de Santo Domingo, en la República Dominicana, y entregado á las autoridades locales para que se proceda contra él conforme á las leyes de la República.

Está entendido, que el presente artículo no será estensivo á otros casos que puedan ocasionar tardanzas y gravámenes á los buques dominicanos en sus viajes y empresas comerciales, cuando por el contrario deben esperar toda asistencia y protecccion; pero, si como no es de suponer, llegase el caso de que la República Dominicana creyese recibir por esta concesion alguna molestia vejatoria, quedará, por el mismo hecho, hábil para retirarla, haciendo con antelación de un año la debida notificacion.

Art. 10. A fin de que ambas partes contratantes puedan tener ocasion en adelante de tratar y convenir cualquier otro punto que pueda tender á mejorar todavía mas sus mútuas relaciones y adelantamiento de los intereses de los ciudadanos y súbditos respectivos, se ha convenido que el presente Tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, teniendo cualquiera de las partes contratantes el derecho de hacer á la otra la notificacion de su intencion de terminar, al vencimiento de dichos diez años, las estipulaciones relativas á comercio y navegacion que quedarán sin efecto, trascurridos los diez años, y en todo lo relativo á paz y amistad, permanecerá obligatorio a ambas Naciones.

Art. 11. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Santo Domingo dentro del término de ocho meses ó ántes si fuere posible, contados desde la fecha de este Tratado.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Santo Domingo el sesto dia de Marzo en el año de gracia de mil ochocientos y cincuenta.—L. S.—José Maria Medrano.—L. S.—Robert H. Schombourg.

Artículo adicional.—Las circunstancias de la guerra ac-

tual con la nacion Haitiana, pudiendo obligar á la República Dominicana á recurrir a medidas estraordinarias, está especialmente entendido y establecido entre las partes contratantes: que la República Dominicana tendrá entera libertad de hacer durante ella tales leyes que la pongan en estado de defensa, no obstante la estipulacion contenida en el artículo 2º., con respecto a no poder los súbditos de S. M. Británica ser restrinjidos ó afectados por ningun monopolio, contrata ó esclusivo privilegio de compra ó venta alguna; y que siendo constante su disposicion á atraer y protejer el comercio, no entra en sus miras la adopcion de ninguna medida para coartarlo, sino en caso de la continuacion de la guerra actual.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y efecto, como si hubiese sido inserto palabra por palabra, en el Tratado firmado hoy, y será ratificado al mismo tiempo. En consecuencia de la excepcion que contiene, está igualmente entendido que la sancion ó desaprobacion del Tratado queda especialmente reservado a S. M. Británica.

En testimonio de lo cual los abajo firmados, en virtud de sus plenos poderes, han firmado y sellado el presente artículo.

Hecho en Santo Domingo el sesto dia de Marzo en el año de gracia de mil ochocientos y cincuenta.—L. S.—José María Medrano.—L. S.—Robert H. Schombourg.

Por tanto, y habiendo sido el referido Tratado y artículo adicional aceptados por Nos, y habiendo precedido la anuencia y sancion del Congreso Nacional, que por decreto de tres de Mayo del presente año prestó constitucionalmente su consentimiento y aprobacion (1) hemos venido en confirmar y ratificar todos y cada uno de los artículos y cláusulas que allí se contienen; y en virtud de la presente los confirmamos y ratificamos, comprometiendo el honor nacional para cumplirlos y observarlos, y hacer que se cumplan y observen enteramente.

En fé de lo cual hemos firmado la presente, sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el infrascrito Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera del Interior y Policia y del Despacho de Relaciones Esteriores.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Setiembre en el año de Nuestro Señor

---

(1)—V. núm. 224.

de 1850, y 7º. de la Patri.a—Buenaventura Baez.—Dr. José María Caminero.

Nota: las ratificaciones han sido canjeadas el 10 de Setiembre de 1850, desde cuya fecha empezó el Tratado a tener fuerza y vigor.

---

Núm. 227.—REGLAMENTO para la correspondencia de ultramar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Por cuanto en defecto del establecimiento de oficinas de correos, y en las actuales circunstancias, entra en las medidas de seguridad y conveniencia arreglar la entrada y salida de la correspondencia de ultramar.

Oido el Consejo de Ministros, y usando de las facultades estraordinarias que me han sido conferidas por decreto de 3 Abril último del Congreso Nacional, á quien se dará cuenta en su próxima reunion;

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Se autoriza á todo Capitan de puertos, abiertos al comercio esterior, ó gefe de resguardo para, por sí ó por otro oficial de servicio, exijir y recibir la entrega de diarios y cartas de correspondencia particular ó de oficio que conduzcan los capitanes, pasageros ó tripulaciones de todo buque mercante procedente de puertos estranjeros o nacionales habilitados, al momento de fondear.

Art. 2º. Todo capitan, pasajero ó individuo de la tripulacion del buque está obligado á entregar al Capitan del puerto, gefe de resguardo ú oficial de servicio, toda la correspondencia existente a su bordo, al momento de fondear en los puertos abiertos de la República, tan pronto como sea pedida segun prescribe el anterior artículo.

Exceptúase únicamente la carta particular para el consignatario ó dueño del cargamento que contenga los conocimientos y factura, que el capitan podrá retener en su poder; debiendo sin embargo declararla y enseñarla al oficial del puerto, ya sea á su bordo, ya sea en la oficina al momento de saltar a tierra.

Art. 3º. Todo Capitan de puerto, gefe de resguardo ú oficial de servicio, sin detenerse en exámen alguno, pondrá la co-

suficientes y respectivamente autorizado, un Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, con un artículo adicional; cuya forma y tenor literal es el siguiente:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Deseando el Presidente de la República Dominicana y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, consagrar el reconocimiento formal de la independencia de aquella y concluir un Tratado de paz y amistad, en el que se regulen las relaciones comerciales entre los territorios y ciudadanos de la República, y los dominios y súbditos de Su Majestad, han nombrado con este objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, al Señor José María Medrano, Ministro Secretario de Estado y de los Despachos del Interior y Policia, encargado de las Carteras de Justicia, Instruccion pública y Relaciones Exteriores;

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á Sir Robert Herman Schhombourgk, Caballero, Doctor de Filosofía, Caballero de la Real Orden Prusiana del Aguila Roja, de la Real Orden Sajona del Mérito; de la órden de la Lejion de Honor de la República Francesa, Cónsul suyo cerca de la República Dominicana.

Quienes, habiéndose comunicado mútuamente sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art 1º. Habrá perpétua paz y amistad entre la República Dominicana y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores, y entre sus respectivos ciudadanos y súbditos..

Art 2º. Habrá recíproca libertad de comercio en la República Dominicana y los dominios Británicos. Los ciudadanos de la República Dominicana podrán residir y comerciar en cualquier punto de los dominios de Su Majestad Británica, en que los demas estrangeros son o serán admitidos. Ellos gozarán de entera proteccion en sus personas y propiedades. Podrán comprar y vender de quien y á quien gustaren, sin ser restrinjidos ó afectados por ningun monopolio, contrata ó esclusivo privilegio de compra ó venta alguna, y disfrutarán ademas de todos los otros derechos y privilegios que hayan sido ó sean concedidos á cualesquier otros estrangeros, súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Los súbditos de Su Majestad Británica gozarán en retorno de una proteccion y privilegios semejantes en los territorios de la República.

Art. 3º. No se impondrán en los dominios Británicos á los buques de la República, ni á los géneros importados ó esportados en buques dominicanos, derechos de tonelada, importacion ú otros derechos ó cargas mayores que los que se imponen ó se impusiesen a los buques nacionales, ó á iguales géneros importados ó esportados en buques nacionales, en y de los puertos habilitados. Y del mismo modo, no se impondrán en la República Dominicana a los buques británicos, ni a los géneros importados ó esportados en dichos buques, derechos de tonelada; importacion ú otros derechos ó cargas mayores que los que se imponen ó se impusieren á los buques nacionales ó a géneros iguales importados ó esportados en buques nacionales en y de los puertos habilitados; sin perjudicar de ningun modo el cabotaje que se conserva esclusivamente á los buques nacionales de cada una de las dos partes contratantes.

Art. 4º. Las mercancías ó géneros procedentes del territorio de la República Dominicana, en cualquier buque, ó importados en buques dominicanos de cualquier pais, no serán prohibidos por la Gran Bretaña, ni estarán sujetos á mayores derechos que los que se cobran en igual clase de mercancías ó géneros procedentes de cualquier otro pais estranjero ó importados en cualquier otro buque.

Todos los artículos, productos de la Gran Bretaña, podrán ser esportados de ella por ciudadanos y buques dominicanos, en términos tan favorables, como por súbditos o ciudadanos y buques de cualquier otro pais estranjero.

Art. 5º. El Gobierno de la Gran Bretaña protejerá á todos los buques dominicanos, a sus oficiales y tripulaciones. Si cualquiera de los tales buques naufragar en la costa de la Gran Bretaña, las autoridades locales les prestarán socorro, y los pondrán al abrigo del pillaje, y harán que todos los artículos que se salvaren del naufragio, sean devueltos á sus dueños lejítimos. El importe de los derechos de salvamento en semejantes casos, será determinado, caso de disputa, por árbitros nombrados por ambas partes.

Art. 6º. Siendo la intencion de ambas partes contratantes, la de sujetarse por el presente Tratado á tratarse una á otra, sobre las bases de la Nacion mas favorecida, se conviene por éste, entre ambas, en que todo favor, privilegio ó inmunidad cual-

quiera ,en materia de comercio y navegacion que cualquiera de ambas partes contratantes tiene concedido actualmente ó concediere en adelante a súbditos ó ciudadanos de otro Estado, se estienda y aplique a los súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesion hecha en favor de aquel otro Estado fuere gratuita, ó para corresponder á una compensacion aproximativa del valor proporcional y efecto que mútuamente se convenga, si la concesion hubiere sido condicional.

Art 7º. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar Cónsules, para la proteccion del comercio, y residir en los territorios o dominios de la otra; pero ningún Cónsul empezará a desempeñar sus funciones hasta haber sido aprobado y admitido en las formas acostumbradas por el Gobierno del pais al que es enviado.

Los Agentes Diplomáticos y Cónsules de cada una de las dos partes contratantes, residentes en los territorios ó dominios de la otra, gozarán de los mismos derechos, inmunidades, privilegios y exenciones que son concedidos ó que se concedieren á los Agentes Diplomáticos ó Cónsules de igual rango de la Nacion mas favorecida.

Art. 8º Los súbditos de S. M. Británica residentes en la República Dominicana, no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razon de su religion; mas gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ella y en el ejercicio de su creencia, ya dentro de sus propias casas ó en sus capillas particulares. Tambien será permitido enterrar á los súbditos de S. M. Británica que murieren en los territorios de dicha República, en sus cementerios, que podrán del mismo modo, libremente, establecer y entretener. Así mismo los ciudadanos de la República Dominicana gozarán en todos los dominios de S. M. Británica, de una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y del ejercicio de su religion pública ó privadamente, en las casas de su morada, ó en las capillas y sitios de culto destinados para el dicho fin.

Art. 9º. Siendo perpétuamente abolida la esclavitud en la República Dominicana, y estando ya el tráfico de esclavos declarado por ella como acto de piratería, que se castiga con el último suplicio, la República Dominicana se obliga a permitir á aquellos buques de guerra británicos, que estuvieren provistos de las instrucciones especiales, segun los tratados entre la Gran Bretaña y las Potencias Estranjeras, y con las formalidades y en los casos previstos por dichos tratados, relativos á impedir el infame tráfico de esclavos, visitar los buques que naveguen bajo el pa-

bellon dominicano que puedan, con fundado motivo, ser sospechados de ocuparse en tan infame tráfico; entendiéndose que el derecho de visita se ejercerá ademas de las distancias y lugares espresados en los tratados con otras Potencias, para las islas de Cuba y Puerto Rico, tambien á la misma distancia de veinte leguas de las costas de la República Dominicana; y si el resultado de la visita presentase al oficial comandante del buque de guerar británico, que las sospechas que dieron luggar á ella, están bien fundadas, el buque sin dilacion será enviado al puerto de Santo Domingo, en la República Dominicana, y entregado á las autoridades locales para que se proceda contra él conforme á las leyes de la República.

Está entendido, que el presente artículo no será estensivo á otros casos que puedan ocasionar tardanzas y gravámenes á los buques dominicanos en sus viajes y empresas comerciales, cuando por el contrario deben esperar toda asistencia y protecccion; pero, si como no es de suponer, llegase el caso de que la República Dominicana creyese recibir por esta concesion alguna molestia vejatoria, quedará, por el mismo hecho, hábil para retirarla, haciendo con antelación de un año la debida notificacion.

Art. 10. A fin de que ambas partes contratantes puedan tener ocasion en adelante de tratar y convenir cualquier otro punto que pueda tender á mejorar todavía mas sus mútuas relaciones y adelantamiento de los intereses de los ciudadanos y súbditos respectivos, se ha convenido que el presente Tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, teniendo cualquiera de las partes contratantes el derecho de hacer á la otra la notificacion de su intencion de terminar, al vencimiento de dichos diez años, las estipulaciones relativas á comercio y navegacion que quedarán sin efecto, trascurridos los diez años, y en todo lo relativo á paz y amistad, permanecerá obligatorio a ambas Naciones.

Art. 11. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Santo Domingo dentro del término de ocho meses ó ántes si fuere posible, contados desde la fecha de este Tratado.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Santo Domingo el sesto dia de Marzo en el año de gracia de mil ochocientos y cincuenta.—L. S.—José Maria Medrano.—L. S.—Robert H. Schombourg.

Artículo adicional.—Las circunstancias de la guerra ac-

tual con la nacion Haitiana, pudiendo obligar á la República Dominicana á recurrir a medidas estraordinarias, está especialmente entendido y establecido entre las partes contratantes: que la República Dominicana tendrá entera libertad de hacer durante ella tales leyes que la pongan en estado de defensa, no obstante la estipulacion contenida en el artículo 2º., con respecto a no poder los súbditos de S. M. Británica ser restrinjidos ó afectados por ningun monopolio, contrata ó esclusivo privilegio de compra ó venta alguna; y que siendo constante su disposicion á atraer y protejer el comercio, no entra en sus miras la adopcion de ninguna medida para coartarlo, sino en caso de la continuacion de la guerra actual.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y efecto, como si hubiese sido inserto palabra por palabra, en el Tratado firmado hoy, y será ratificado al mismo tiempo. En consecuencia de la excepcion que contiene, está igualmente entendido que la sancion ó desaprobacion del Tratado queda especialmente reservado a S. M. Británica.

En testimonio de lo cual los abajo firmados, en virtud de sus plenos poderes, han firmado y sellado el presente artículo.

Hecho en Santo Domingo el sesto dia de Marzo en el año de gracia de mil ochocientos y cincuenta.—L. S.—José María Medrano.—L. S.—Robert H. Schombourg.

Por tanto, y habiendo sido el referido Tratado y artículo adicional aceptados por Nos, y habiendo precedido la anuencia y sancion del Congreso Nacional, que por decreto de tres de Mayo del presente año prestó constitucionalmente su consentimiento y aprobacion (1) hemos venido en confirmar y ratificar todos y cada uno de los artículos y cláusulas que allí se contienen; y en virtud de la presente los confirmamos y ratificamos, comprometiendo el honor nacional para cumplirlos y observarlos, y hacer que se cumplan y observen enteramente.

En fé de lo cual hemos firmado la presente, sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el infrascrito Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera del Interior y Policia y del Despacho de Relaciones Esteriores.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Setiembre en el año de Nuestro Señor

---

(1)—V. núm. 224.

de 1850, y 7º. de la Patri.a—Buenaventura Baez.—Dr. José María Caminero.

Nota: las ratificaciones han sido canjeadas el 10 de Setiembre de 1850, desde cuya fecha empezó el Tratado a tener fuerza y vigor.

---

Núm. 227.—REGLAMENTO para la correspondencia de ultramar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Por cuanto en defecto del establecimiento de oficinas de correos, y en las actuales circunstancias, entra en las medidas de seguridad y conveniencia arreglar la entrada y salida de la correspondencia de ultramar.

Oido el Consejo de Ministros, y usando de las facultades estraordinarias que me han sido conferidas por decreto de 3 Abril último del Congreso Nacional, á quien se dará cuenta en su próxima reunion;

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Se autoriza á todo Capitan de puertos, abiertos al comercio esterior, ó gefe de resguardo para, por sí ó por otro oficial de servicio, exijir y recibir la entrega de diarios y cartas de correspondencia particular ó de oficio que conduzcan los capitanes, pasageros ó tripulaciones de todo buque mercante procedente de puertos estranjeros o nacionales habilitados, al momento de fondear.

Art. 2º. Todo capitan, pasajero ó individuo de la tripulacion del buque está obligado á entregar al Capitan del puerto, gefe de resguardo ú oficial de servicio, toda la correspondencia existente a su bordo, al momento de fondear en los puertos abiertos de la República, tan pronto como sea pedida segun prescribe el anterior artículo.

Exceptúase únicamente la carta particular para el consignatario ó dueño del cargamento que contenga los conocimientos y factura, que el capitan podrá retener en su poder; debiendo sin embargo declararla y enseñarla al oficial del puerto, ya sea á su bordo, ya sea en la oficina al momento de saltar a tierra.

Art. 3º. Todo Capitan de puerto, gefe de resguardo ú oficial de servicio, sin detenerse en exámen alguno, pondrá la co-